

Mérida, Yucatán, a tres de noviembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual impugna la declaración de inexistencia de la información requerida, recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio número 310568623000523, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio número **310568623000523**, en la que requirió:

“EL PRESIDENTE, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, ANUNCIÓ LA ELABORACIÓN DE UN NUEVO CENSO SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS CON LA COLABORACIÓN DE CNB, COMISIONES DE BÚSQUEDA ESTATALES Y FISCALÍAS. ‘SE ESTÁ HACIENDO UNA ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, PORQUE SE EMPEZÓ A REPORTAR DE QUE HABÍAN PERSONAS QUE SE CONSIDERAN DESAPARECIDAS Y AFORTUNADAMENTE ESTÁN VIVAS Y ESTÁN CON SUS FAMILIARES’, DIJO EN SU CONFERENCIA MAÑANERA. SOLICITO COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DEL DOCUMENTO QUE EXPLICA LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DE DICHO CENSO. TAMBIÉN, COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA DE LAS MINUTAS DE LAS JUNTAS CELEBRADAS PREVIAMENTE PARA LA ELABORACIÓN DEL CENSO. A TÍTULO ESTADÍSTICO, SOLICITO CONOCER CUÁNTAS VIVIENDAS SE VISITARON EN EL ESTADO Y EN CUÁNTAS DE ELLAS SE HALLÓ A UNA PERSONA CON REPORTE DE DESAPARECIDO. SOLICITO TAMBIÉN, A TÍTULO ESTADÍSTICO, SABER DE QUÉ AÑO ERA EL REPORTE DE DESAPARECIDO DE LAS PERSONAS QUE FUERON HALLADAS. TAMBIÉN SOLICITO CONOCER CUÁNTOS FUNCIONARIOS Y FUNCIONARIAS FUERON DESTINADOS A LA ELABORACIÓN DE ESTE CENSO.” (SIC)

SEGUNDO. El día veinticuatro del mes y año referidos, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando sustancialmente lo siguiente:

*“...
PARA PODER ESTAR EN CONDICIONES DE RESPONDER AL USUARIO SE REALIZÓ UNA REVISIÓN EN LOS REGISTROS DE ESTA UNIDAD, POR LO QUE TENGO A BIEN INFORMAR QUE, RESPECTO A LA SOLICITUD DE QUE SE PROPORCIONE COPIA DEL DOCUMENTO QUE EXPLIQUE LA METODOLOGÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL CENSO SOBRE PERSONAS DESAPARECIDAS, ASÍ COMO COPIA DE LA MINUTA DE LAS JUNTAS PREVIAS AL CENSO, ME PERMITO COMUNICAR QUE ESTA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, EN CUMPLIMIENTO A LAS ATRIBUCIONES, PROPORCIONA*

INFORMACIÓN A LAS COMISIONES DE BÚSQUEDA ESTATAL O NACIONAL CUANDO ÉSTAS ASÍ LO REQUIERAN, EN ESE SENTIDO, NO SE CUENTA CON LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, YA QUE EN TODO CASO LA REALIZACIÓN DE DICHO CENSO ESTARÍA A CARGO DE LA AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL.

..."

TERCERO. En fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma con la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"EL PRESIDENTE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR DIJO TEXTUALMENTE EN SU MAÑANERA DEL 31 DE JULIO QUE "SE ESTÁ HACIENDO UNA ACTUALIZACIÓN DEL CENSO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, PORQUE SE EMPEZÓ A REPORTAR DE QUE HABÍAN PERSONAS QUE SE CONSIDERAN DESAPARECIDAS Y AFORTUNADAMENTE ESTÁN VIVAS Y ESTÁN CON SUS FAMILIARES". EL MISMO MANDATARIO, EN SU COMPARECENCIA, DE LA QUE ADJUNTO LIGA /HTTPS://WWW.GOB.MX/PRESIDENCIA/ARTICULOS/VERSION-ESTENOGRAFICA-CONFERENCIA-DE-PRENSA-DEL-PRESIDENTE-ANDRES-MANUEL-LOPEZ-OBRA-DEL-31-DE-JULIO-DE-2023), SEÑALÓ QUE LAS FISCALÍAS ESTATALES Y COMISIONES DE BÚSQUEDA LOCALES HABÍAN PARTICIPADO EN EL PROCESO, POR LO QUE SOLICITO SE ME FACILITE LA INFORMACIÓN QUE REQUERÍ."

CUARTO. Por auto emitido el día treinta y uno del mes y año aludidos, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Mediante proveído emitido el día veintitrés de octubre del presente año, se tuvo por presentado a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el oficio sin número, de fecha dos del mes y año referidos, y documentales adjuntas, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas remitidas por el Sujeto Obligado, con respecto al acto reclamado, se advierte que mediante oficio número FGE/UBP/2288/2023, de fecha veintiséis de septiembre del año que acontece, declaró la inexistencia de la información relativa a la copia simple en versión pública del documento que explique la metodología para la elaboración para la elaboración del censo sobre personas desaparecidas, así como copia simple en versión pública de la minuta de las juntas previas al censo; finalmente, atento el estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se previó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 831/2023, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. El día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Séptimo.

NOVENO. Por proveído de fecha veintiséis de octubre del año que acontece, en virtud que mediante acuerdo de fecha veintitrés del mes y año en cita, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO. El día treinta de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al ciudadano y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente Noveno.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 310568623000523, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"Solicito copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo. También, copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo. A título estadístico, solicito conocer cuántas viviendas se visitaron en el estado y en cuántas de ellas se halló a una persona con reporte de desaparecido. Solicito también, a título estadístico, saber de qué año era el reporte de desaparecido de las personas que fueron halladas. También solicito conocer cuántos funcionarios y funcionarias fueron destinados a la elaboración de este censo".

Al respecto, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual puso a disposición del ciudadano la información requerida; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día treinta de agosto del año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa contra la declaración de inexistencia de la información, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de septiembre del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días

hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

QUINTO. A continuación, se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las áreas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseerla.

La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone:

“ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, INTERÉS SOCIAL Y OBSERVANCIA GENERAL EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL MANDATO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 2. LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:

I. ESTABLECER LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y LA FORMA DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES DE LOS DISTINTOS ÓRDENES DE GOBIERNO, PARA BUSCAR A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, Y ESCLARECER LOS HECHOS; ASÍ COMO PARA PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, ASÍ COMO LOS DELITOS VINCULADOS QUE ESTABLECE ESTA LEY;

...

ARTÍCULO 3. LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DE LOS TRES ÓRDENES DE GOBIERNO, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, Y SE INTERPRETARÁ DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE PROMOCIÓN, RESPETO, PROTECCIÓN Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO EL PRINCIPIO PRO PERSONA.

...

ARTÍCULO 44. EL SISTEMA NACIONAL TIENE COMO OBJETIVO DISEÑAR Y EVALUAR DE MANERA EFICIENTE Y ARMÓNICA LOS RECURSOS DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER LAS BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS ENTRE LAS AUTORIDADES DE TODOS LOS ÓRDENES DE GOBIERNO PARA LA BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, ASÍ COMO PARA LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS EN MATERIA DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 50. LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA ES UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, QUE DETERMINA, EJECUTA Y DA SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA DE

PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. ESTO INCLUYE, ADEMÁS DE LA BÚSQUEDA EN VIDA, LA BÚSQUEDA FORENSE CON FINES DE IDENTIFICACIÓN DE CUERPOS Y RESTOS HUMANOS DESDE LA PERSPECTIVA INDIVIDUALIZADA O GENERALIZADA A TRAVÉS DE UN ENFOQUE MASIVO O A GRAN ESCALA O, EN SU CASO, DE IDENTIFICACIÓN HUMANA COMPLEMENTARIO Y DE LA OPERACIÓN DE UN CENTRO NACIONAL CON COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, EL CUAL DEBE INTERCONECTARSE Y COMPARTIR LA INFORMACIÓN CON EL RESTO DE LAS HERRAMIENTAS PRECISADAS EN EL ARTÍCULO 48 DE LA PRESENTE LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, ESTÁN OBLIGADAS A COLABORAR DE FORMA EFICAZ CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

CADA ENTIDAD FEDERATIVA DEBE CREAR UNA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA, LA CUAL DEBE COORDINARSE CON LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA Y REALIZAR, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, FUNCIONES ANÁLOGAS A LAS PREVISTAS EN ESTA LEY PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA.

...

ARTÍCULO 68. LA FISCALÍA Y LAS FISCALÍAS Y PROCURADURÍAS LOCALES DEBEN CONTAR CON FISCALÍAS ESPECIALIZADAS PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES, LAS QUE DEBERÁN COORDINARSE Y DAR IMPULSO PERMANENTE A LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

..."

Por su parte, el Decreto 177/2020 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE DECRETO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES PARA LOS EFECTOS DE ESTE DECRETO, SE ENTENDERÁ POR:

I. COMISIÓN: LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 3. NATURALEZA Y OBJETO DE LA COMISIÓN

LA COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TIENE POR OBJETO IMPULSAR, EJECUTAR, COORDINAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL.

..."

La Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

...

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL

AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.

...

ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN

EL FISCAL GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR, MEDIANTE ACUERDO, LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE REQUIERA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA DECIDIR SOBRE SU FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10. ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

EL FISCAL GENERAL PROMOVERÁ LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN CONTINUA DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, CON SUJECIÓN A LAS BASES SIGUIENTES:

I. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO CONTARÁ CON FISCALÍAS ESPECIALIZADAS EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITOS ESPECÍFICOS, ATENDIENDO A LA RECURRENCIA, COMPLEJIDAD Y TRASCENDENCIA PÚBLICA DE ESTOS, LAS CUALES ACTUARÁN EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO, SALVO QUE SE DETERMINE ESPECÍFICAMENTE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL ESPECÍFICA.

...”

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.

...

II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.

...”

Por su parte, el Acuerdo FGE 07/2022 por el que se regula la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señala:

“ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ACUERDO

ESTE ACUERDO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS.

ARTÍCULO 2. UNIDAD ESPECIALIZADA

LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS ESTARÁ ADSCRITA A LA VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y TENDRÁ POR OBJETO PREVENIR, INVESTIGAR Y COMBATIR LOS DELITOS RELACIONADOS CON LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN LA BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS Y NO LOCALIZADAS TENDRÁ COMPETENCIA EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 4. ATRIBUCIONES

LA UNIDAD, ADÉMÁS DE LAS QUE LE CORRESPONDAN COMO PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 131 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 18 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

II. EJERCER LA CONDUCCIÓN Y EL MANDO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE LA LEY GENERAL, Y COORDINAR A LA POLICÍA Y LOS PERITOS DURANTE SU DESARROLLO.

III. MANTENER COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN ESTATAL, PARA REALIZAR TODAS LAS ACCIONES RELATIVAS A LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS MATERIA DE LA LEY GENERAL, CONFORME AL PROTOCOLO HOMOLOGADO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

IV. MANTENER COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE CON LA COMISIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN ESTATAL, PARA COMPARTIR INFORMACIÓN QUE PUDIESE CONTRIBUIR A LA BÚSQUEDA Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que el **Sistema Nacional de Búsqueda de Personas** tiene como objetivo diseñar y evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado Mexicano para establecer las bases generales, políticas públicas y procedimientos entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, así como para la prevención, investigación y sanción de los delitos en materia de esta Ley.
- Que la **Comisión Nacional de Búsqueda** es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional. Esto incluye, además de la búsqueda en vida, la búsqueda forense con fines de identificación de cuerpos y restos humanos desde la perspectiva individualizada o generalizada a través de un enfoque masivo o a gran escala o, en su caso, de identificación humana complementario y de la operación de un Centro Nacional con competencia en todo el territorio nacional, el cual debe interconectarse y compartir la información con el resto de las herramientas precisadas en el artículo 48 de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.
- Que cada **Entidad Federativa** debe crear una **Comisión Local de Búsqueda**, la cual debe coordinarse con la **Comisión Nacional de Búsqueda** y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.
- Que la **Fiscalía** y las **Fiscalías y Procuradurías Locales** deben contar con **Fiscalías Especializadas** para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán

coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas.

- Que por acuerdo Decreto número 177/2020, se regula la **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán**, como un órgano desconcentrado de la **Secretaría General de Gobierno**, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con lo dispuesto en la ley general.
- Que la **Fiscalía General del Estado de Yucatán** está conformada por diversas **Unidades Administrativas, Fiscalías Especializadas** y los demás órganos desconcentrados que determine el gobernador para el cumplimiento de su objeto.
- Que por acuerdo número FGE 07/2022 se regula la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, adscrita a la Vicefiscalía de Investigación y Control de Procesos de la Fiscalía General del Estado, cuyo objeto es prevenir, investigar y combatir los delitos relacionados con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- Que corresponde a la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**, ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos materia de la ley general, y coordinar a la policía y los peritos durante su desarrollo; mantener coordinación con la comisión nacional y la comisión estatal, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la ley general, conforme al protocolo homologado y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y mantener comunicación continua y permanente con la comisión nacional y la comisión estatal, para compartir información que pudiese contribuir a la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; entre otros asuntos.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información requerida en sus archivos, es la **Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas**; lo anterior, al tener entre sus atribuciones el mantener coordinación con la comisión nacional y la comisión estatal, para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de la ley general, conforme al protocolo homologado y las demás disposiciones jurídicas aplicables, así como mantener comunicación continua y permanente con la comisión nacional y la comisión estatal, para compartir información que pudiese contribuir a la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere tener la

información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Fiscalía General del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud que nos ocupa.

Como primer punto, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, era la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, debió instar al Área que en efecto resulta competente para poseer la información.

Asimismo, resulta oportuno señalar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, que fuera hecha del conocimiento del solicitante en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés; la cual tuvo por objeto la declaración de inexistencia de la información requerida por la parte solicitante.

Al respecto, de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, puso a disposición del ciudadano el oficio número FGE/UBP/2133/2023 de fecha catorce del mes y año referidos, por el cual el **Titular de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, hizo del conocimiento del particular la inexistencia de la información requerida, señalando sustancialmente lo que sigue:

"Para poder estar en condiciones de responder al usuario se realizó una revisión en los registros de esta unidad, por lo que tengo a bien informar que, respecto a la solicitud de que se proporcione copia del documento que explique la metodología para la elaboración del censo sobre personas desaparecidas, así como copia de la minuta de las juntas previas al censo, me permito comunicar que esta Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en cumplimiento a las atribuciones, proporciona información a las Comisiones de Búsqueda Estatal o Nacional cuando éstas así lo requieran, en ese sentido, no se cuenta con los documentos requeridos, ya que en todo caso la realización de dicho censo estaría a cargo de la Autoridad Federal o Estatal"

Con posterioridad, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado**, mediante el oficio sin número de fecha dos de octubre del año en curso, remitido a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), rindió alegatos en el presente medio de impugnación, de los cuales se advirtió que efectuó nuevas gestiones con motivo del presente medio de impugnación, lo anterior, pues remitió diversas documentales de las cuales consta que, instó de nueva cuenta a la **Unidad**

Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la cual a través del oficio número FGE/UBP/2288/2023 de fecha veintiséis de septiembre del presente año, se pronunció de nueva cuenta respecto a la información requerida, realizando las precisiones siguientes:

“Para poder estar en condiciones de responder al usuario se realizó una revisión en los registros de esta unidad, por lo que tengo a bien informar que esta Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, declara la INEXISTENCIA de la información solicitada, toda vez que, no se cuenta los documentos requeridos, consistentes en la copia simple en versión pública del documento que explica la metodología para la elaboración de dicho censo y la copia simple en versión pública de las minutas de las juntas celebradas previamente para la elaboración del censo, ya que en todo caso la realización de dicho censo estarían a cargo de la Autoridad Federal o Estatal, a través de la Comisión Nacional de Búsqueda V/o la Comisión Estatal de Búsqueda”

En ese sentido, el **Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, mediante resolución de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, confirmó la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, señalando las consideración que tomó, a efecto de brindar certeza jurídica al solicitante, respecto de las cuales la información no ha sido generada o recibida por el Sujeto Obligado, precisando sustancialmente lo que sigue:

“...

g) Que por oficio marcado con el número FGE/UBP/2288/2023, de 26 de septiembre del año en curso, suscrito por la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, dio contestación al requerimiento realizado, declarando la inexistencia de la información referente a la copia simple en versión pública del documento que explique la metodología para la elaboración del censo sobre personas desaparecidas, así como copia simple en versión pública de la minuta de las juntas previas al censo, descritas en la solicitud de inicio.

...

TERCERO.- Conforme a las consideraciones que anteceden, lo que procede es analizar la manifestación de inexistencia formulada por la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a fin de determinar si se confirma la inexistencia de la información descrita en la solicitud de inicio requerida mediante el folio 310568623000523.

...

Estado de Yucatán, es la facultada para dar contestación a la solicitud de información que nos ocupa, razón por la cual dicha dirección remitió su oficio de contestación declarando la Inexistencia de la información referente a la copia simple en versión pública del documento que explique la metodología para la elaboración del censo sobre personas desaparecidas, así como copia simple en versión pública de la minuta de las juntas previas al censo, requeridas en la solicitud de inicio.

En mérito de lo señalado en el párrafo que antecede, es preciso aclarar que la facultad que tiene este Comité de Transparencia de ordenar a la Unidad administrativa que genere o reponga la información solicitada, en caso de que se confirme la inexistencia, no procede

para el caso que nos ocupa, ya que de la aseveración plasmada en la contestación de la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y del análisis que ha realizado este Comité a la legislación correspondiente, se trata de una evidente inexistencia, toda vez que, la referida Dirección no fue omisa de generar la información, descrita en el antecedente g) de la presente resolución.

En el caso que nos ocupa, este sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido en la legislación vigente, realizó las gestiones necesarias para localizar la información solicitada por el particular, no obstante, derivado de la naturaleza de la información, se advierte de manera fehaciente que no ha sido elaborada, resguardada, generada o archivada por el área administrativa competente, en consecuencia, no se puede presumir su existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

Por lo tanto, y en relación con la determinación plasmada en el párrafo que antecede, se dilucida que este sujeto obligado ha realizado la búsqueda exhaustiva en el área, que conforme a sus atribuciones pudiera contar con la información de mérito que le compete y al no haberse encontrado documento alguno en el área administrativa, se confirma la inexistencia de la información solicitada.

...

SEGUNDO.- De conformidad con los argumentos precisados en el considerando tercero, se confirma la inexistencia de la información descrita en el antecedente g) de esta resolución, y que fue requerida a la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

..."

Finalmente, el Sujeto Obligado, mediante la copia simple del correo electrónico de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés, dirigido a la dirección de correo electrónico de la parte solicitante, la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán**, notificó y puso a disposición del particular las documentales generadas con motivo de las gestiones realizadas por la autoridad responsable, relativas a la declaración de inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora, en lo concerniente a la declaración de inexistencia de la información, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento,

deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio **02/2018** emitido por el Pleno de este Instituto cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

De lo anterior, se desprende que la autoridad **cumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que acreditó haber instado al área que acorde al marco normativo expuesto, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, la cual mediante el oficio marcado con el número FGE/UBP/2288/2023 de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, fundó y motivó adecuadamente su inexistencia.

Máxime, que el Comité de Transparencia la Fiscalía General del Estado de Yucatán, mediante determinación de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, confirmó la inexistencia de la información, dando debido cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, este Cuerpo Colegiado determina que las gestiones efectuadas por el Sujeto Obligado, para señalar la inexistencia de la información requerida en la solicitud

de acceso que nos ocupa, resultan debidamente fundadas y motivadas, toda vez que al precisar el área competente (la Unidad Especializada en la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas), precisó que no obra la información en sus archivos, señalando que, en todo caso, dicha información relacionada al censo de personas desaparecidas pudiere obrar en los archivos de la Comisión Nacional de Búsqueda y/o la Comisión Estatal de Búsqueda.

En consecuencia, con la remisión de las documentales a través de las cuales se fundo y motivó la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso que nos ocupa, las cuales fueran notificadas a través del correo electrónico designado por el ciudadano en su solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado, modificó su proceder inicial, logrando cesar lisa y llanamente el acto reclamado, y por ende, dejar sin materia el medio de impugnación que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado, con las nuevas gestiones efectuadas logró modificar su conducta inicial, cesando de manera lisa y llana los efectos del acto reclamado y, por ende, dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 156.- EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310568623000523, por parte de la Fiscalía General del Estado, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto

Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

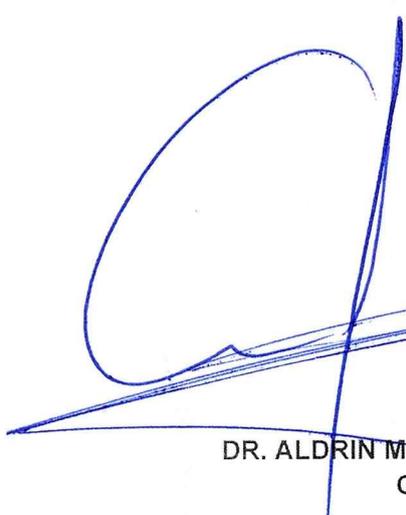
TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

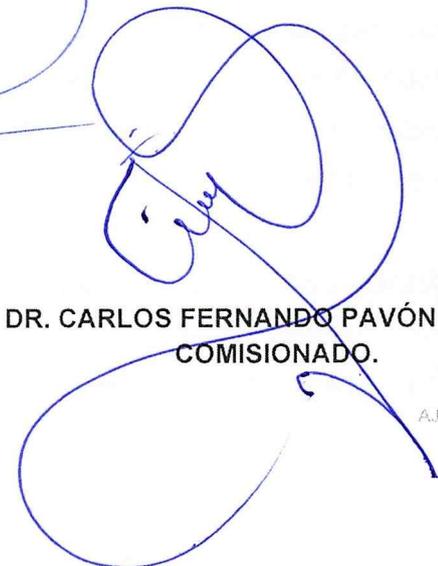
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de noviembre de dos mil veintitrés, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.